



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700709-00
Ubicación 26516
Condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1032 de fecha 10/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 500 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700709-00
Ubicación 26516
Condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1032 de fecha 10/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Intemo 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1032
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
LA MODELO

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a- 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el procurador judicial 234 Penal I, en contra del auto del 18 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:-

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 este Despacho acumuló jurídicamente la pena proferida por el juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 9 de octubre de 2017, con al aquí ejecutada, quedando una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1474 S.M.L.M.V.**

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **43 meses y 27 días**:-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interior 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1032
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:
a) **56.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018,
b) **89 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2019,
c) **0.5 días** mediante auto del 13 de diciembre de 2019.
d) **95.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2020
Para un descuento total de **51 meses y 28.5 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Representante del ministerio público, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Se indica que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno, que el ente carcelario, concedió resolución favorable para libertad condicional más de una vez, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad y sobre todo por esta época de emergencia económica, social y ecológica.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los errores en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1032
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor ROMERO BELTRAN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00. / Intemo.26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1032
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
LA MODELO.

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 18 de MAYO de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1032
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO.

manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endiligada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía se encargaba de comercializar estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Incluso se observa que en el lugar donde le encontraron estupefacientes se encontraban dos menores de edad. Se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

Adicionalmente, es de anotar que uno de los bienes jurídicos protegidos en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, tenemos que la naturaleza

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1032

Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN

Cédula: 1022124000

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

de la conducta punible endilgada, esto es CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico o porte de estupefacientes, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible endilgada permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, razón por la cual considero este Despacho que el penado se hacia merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia nego el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno: 26516 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1032
 Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
 Cédula: 1022424000
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 LA-MODELO

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 18 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el procurador judicial 234 penal I, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sofia del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifíquese por Estado No.

29 SEP 2020

La Jefe de la Oficina

La Secretaria

Primera Oficina
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/09/2020 HORA: _____
 NOMBRE: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
 CÉDULA: 1022424000
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PIE LA
 CACTILAR



CP

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-2656-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL10/08/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/09/2020 22:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 10:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthaleonolarcon@gmail.com <marthaleonolarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-2656-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL10/08/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1032 del 10 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.